



Expediente: **056600341167 SCQ-134-1454-2022**

Radicado: **RE-04713-2022**

Sede: **REGIONAL BOSQUES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **01/12/2022** Hora: **12:02:16** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1454 del 01 de noviembre de 2022**, interesado interpuso Queja ambiental ante esta Corporación en la que manifestó lo siguiente "(...) *apertura de vías al parecer sin autorización y movimientos de tierra afectando cobertura vegetal y fuente hídrica (...)*".

Que, en atención a la Queja ambiental antes descrita se generó el **Informe técnico de queja No IT-07329 del 21 de noviembre de 2022**, producto de una vista técnica, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

Conclusiones:

- *Se realizó visita de inspección ocular en la vereda El Pescado del municipio de San Luis Antioquia, sobre las coordenadas -75°3'8.29"W, 5°59'8.72"N, con el objetivo de verificar la solicitud de queja ambiental relacionada con el radicado No. SCQ-134-1454-2022, en la cual se presentó un movimiento en masa con una longitud aproximada de 600m, la cual taponó la vía que conduce a la CH San Miguel y la vereda El Pescado, y obstruyó una fuente hídrica localizada en las coordenadas -75°3'122"W, 5°58'56.6"N que pasa por el sitio donde se presentó el evento.*
- *El movimiento en masa lo originó la apertura de una vía ubicada en las coordenadas 75°3'16.22"W, 5°59'4.16"N, la cual se presume que fue autorizada por el señor Edwin Ocampo con el objetivo de acceder a su finca la cual se encuentra retirada a 500m aproximadamente del sitio donde se presentó el evento.*
- *El corte de vía se realizó sin contar con los permisos emitidos por la autoridad municipal y ambiental, así mismo, no contaron con el conocimiento técnico que garantizará el corte*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

adecuado del talud y permitiera la estabilidad del mismo, lo que generó el mencionado movimiento en masa.

- Durante el recorrido se identificó que la vía presenta un talud casi vertical y lo que queda de la banca de la vía, ya muestra procesos erosivos de tipo laminar, tales como surcos, que evidencian el tránsito de las aguas lluvias que muestra este talud, así mismo, se presentan surcos en el material suelto producto del evento.

- El deslizamiento o movimiento en masa no dejó pérdidas humanas ni materiales, sólo taponamiento en la vía de acceso a la casa de máquinas de la CH San Miguel, la cual es la única vía de acceso de varias familias al interior de la vereda El Pescado.

- Este sitio se considera en Riesgo por movimientos en masa tipo flujo, dado que puede seguir remontando por la saturación del suelo, la susceptibilidad de los suelos a procesos erosivos, la alta pendiente y el drenaje existente, sea continuo o intermitente.

- La empresa ISAGEN realizó el mantenimiento de dicho punto mediante la recolección del material depositado en la vía, sin embargo, se hace necesario que quienes realizaron la apertura de la vía en el predio del señor Edwin Ocampo, se hagan responsables de la situación y emprendan obras de mitigación en la zona, puesto que, al presentar drenaje continuo o intermitente en la parte media del evento, más precisamente en la vía, generará que este movimiento en masa sea recurrente.

- Según el sistema de información geográfica MAP-GIS de Cornare, se identificó que, el sitio donde se presentó el evento de movimiento en masa se encuentra afectado por el **POMCA del Río Samaná Norte**, aprobado a través de la **Resolución No. 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017**, ubicándose en las **áreas Agrosilvopastoriles (14.35%)**, **Áreas de Amenazas Naturales (24.94%)**, **áreas de importancia ambiental (50.43%)**, **área de restauración ecológica (10.28%)**.

- Es importante resaltar que las áreas de mayor influencia en el predio son las de Importancia Ambiental y seguidamente el área de Amenazas Naturales.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, por medio del **Acuerdo No 265 del 06 de diciembre de 2011** de Cornare, se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción Cornare.

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja No. IT-07329 del 21 de noviembre de 2022**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida*

preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por las actividades de movimiento de tierras sin la observancia de los lineamientos establecidos en el **Acuerdo No 265** de Cornare, hechos ocurridos en la vereda El Pescado, sector Calderas, del municipio de San Luis. La anterior medida se impone al señor **EDWIN OCAMPO**, sin más datos.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-1454 del 01 de noviembre de 2022.
- Informe técnico de queja N° IT-07329 del 21 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **EDWIN OCAMPO**, sin más datos, **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** por las actividades de movimiento de tierras sin la observancia de los lineamientos establecidos en el **Acuerdo No 265** de Cornare, hechos ocurridos en la vereda El Pescado, sector Calderas, del municipio de San Luis. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **EDWIN OCAMPO**, sin más datos, para que de manera inmediata proceda a implementar las siguientes acciones:

1. Realizar recolección de agua de escorrentía en la parte alta del evento, el manejo del drenaje en la vía y del agua de escorrentía en general.
2. Proceder con la siembra de especies nativas que ayuden para la estabilización de los suelos en el terreno.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del Informe técnico de queja N° IT-07329 del 21 de noviembre de 2022 a la Empresa ISAGEN, a la OFICINA GESTIÓN DEL RIESGO DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS y a la OFICINA DE ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO Y GESTIÓN DEL RIESGO DE CORNARE.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días calendario, siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, personalmente, lo resuelto en el presente Acto administrativo al señor **EDWIN OCAMPO**, sin más datos.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 28/11/2022
Asunto: Queja ambiental SCQ-134-1454-2022
Técnico: Tatiana D.